

Todos los agentes que se oponen á la accion del oxígeno húmedo sobre el cadáver, ya apoderándose de él, ya electrizando negativamente los órganos, retardan la putrefaccion.

Todo lo que favorece la disolucion, acelera los fenómenos cadavéricos.

La putrefaccion da lugar á varios productos además del ázoe, ácido carbónico, amoniaco, ácido sulfhídrico, hidrógeno fosforado, ácido acético y nítrico; da miasmas, jabon cadavérico y estiércol animal.

Los miasmas son la materia orgánica extremadamente dividida, que se eleva y esparce por la atmósfera, por medio de los gases y agua en vapor. El ácido sulfúrico concentrado, puesto en una cápsula, los revela, ennegreciéndose. El bicloruro de mercurio revela las emanaciones amoniacaes, precipitando en blanco.

El jabon cadavérico es una sustancia blanca ó amarillenta, ligera, jabonosa, en la que se convierte, principalmente en el agua, lugares comunes y sitios húmedos, la gordura, los músculos, el tejido celular y la piel.

El estiércol animal es una materia crasa negra, que acaba por ponerse como casca molida; es el residuo de las partes blandas destruidas.

La putrefaccion se ha estudiado al aire libre, en la tierra, en el agua, en los lugares comunes y en el estiércol. La observada en la tierra y el agua es mas conocida.

Aunque hay algunas diferencias, segun el medio donde se pudre el cadáver, en el fondo hay mucha semejanza de fenómenos y analogía en su marcha.

Los fenómenos pútridos en la tierra se reparten en cinco ó seis períodos, que se caracterizan por lo siguiente:

El 1.º por el reblandecimiento, la formacion de gases, la coloracion verde y la humedad de los tejidos.

El 2.º por la materia pingosa, la desaparicion de los gases y la coloracion negruzca.

El 3.º por la saponificacion ó momificacion.

El 4.º por la desecacion y adelgazamiento.

El 5.º por la desaparicion de todos los tejidos y órganos, no quedando mas que el estiércol animal y los huesos.

El 6.º por la reduccion de los huesos á polvo.

No se puede fijar de un modo terminante el tiempo que dura cada período, puesto que depende de los agentes y condiciones que han influido en la marcha de la putrefaccion.

Por punto general, los cinco períodos están comprendidos en diez años.

En la mayoría de los casos, á los tres ya se llega al cuarto período.

El primero se presenta en el primer mes; del segundo al sexto el segundo, y al año el tercero.

Los fenómenos de la putrefaccion en el agua son los mismos que en la tierra, y su marcha algo diferente: presentan dos formas; la reduccion á putrilago y la de saponificacion. A la primera pertenecen: la coloracion verde, el desarrollo de gases, la coloracion morena y la reduccion á putrilago. A la segunda corresponden la saponificacion, la desecacion, la corrosion y las incrustaciones calcáreas. Es comun á las dos formas la destruccion final.

Jamás se presentan en absoluto esas dos formas; siempre prevalece la una ó la otra; á veces se detiene la primera y viene la segunda.

La marcha es mas rápida en el agua; á los cuatro meses y medio ya está el cadáver, ó casi destruido, ó sus partes saponificadas.

La coloracion verdosa y morena empieza en el agua por el pecho.

Desde los primeros dias hasta los cuatro meses y medio, es posible conocer el tiempo de que data la permanencia del cadáver en el agua; mas allá de ese tiempo, ya no es posible determinarlo á punto fijo.

La estacion cálida y el agua estancada aceleran mucho la putrefaccion en forma de reduccion ó putrilago; la fria y el agua corriente favorecen la saponificacion.

El cadáver que empieza á pudrirse en el agua, si se saca, se pudre con mucha mas rapidez; en pocas horas aparece la coloracion morena.

En los demás medios, hay que regular el tiempo de la muerte por lo que se observe en la tierra y el agua. Todavía es mas difícil determinar períodos, y el tiempo de cada uno.

Conviene distinguir los fenómenos cadavéricos de los patológicos.

Las livideces se distinguen de las contusiones y manchas de la asfixia, porque aquellas no cogen todo el grueso de la piel, y estas sí.

Las inyecciones cadavéricas de la mucosa intestinal son difusas y mas violadas; las flogísticas forman arborizaciones mas limpias y encendidas.

Los reblandecimientos cadavéricos no van acompañados de otros vestigios patológicos; los debidos á la flogosis, sí.

Los gases cadavéricos van acompañados de otros fenómenos de putrefaccion; los debidos á enfermedades, no.

Los derrames cadavéricos son líquidos, y se presentan á un período avanzado de putridez.

Los patológicos están coagulados, y se presentan al principio.

Las cuestiones de *supervivencia* se resuelven: 1.º examinando la marcha de los fenómenos cadavéricos; 2.º determinando el modo de morir, ó por dónde ha muerto el sugeto.

La combinacion de esos dos órdenes de datos puede facilitar cuál de los sugetos, muertos en una catástrofe comun, murió primero, cuál el último.

CAPÍTULO II.

De las cuestiones relativas á las exhumaciones.

ARTÍCULO PRIMERO.

PARTE LEGAL.

§ 1.— Disposiciones legales sobre las exhumaciones.

Art. 138 del *Código penal*.— El que exhumare cadáveres humanos, les mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

El 19 de marzo de 1848 se dió una real orden sobre las exhumaciones civiles, que contiene las disposiciones siguientes:

1.º No puede verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia expresa del Gobernador de la provincia donde se hallen sepultados.

2.º No se permite traslacion mas que á cementerio ó panteon particulares.

3.º Se prohibe la exhumacion y traslacion antes de trascurrir dos años desde la inhumacion.

4.º Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años des-

pues de sepultado el cadáver, ha de preceder la licencia del Gobernador de la provincia, el permiso de la autoridad superior eclesiástica, y un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslación no puede perjudicar á la salud pública.

5.^a Este reconocimiento se practicará por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Gobernador.

6.^a Los profesores nombrados han de ser precisamente doctores en medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga residencia. Si la exhumación se hubiese de hacer en pueblos donde no haya doctores, el Gobernador nombrará á los que juzgue convenientes.

7.^a Las certificaciones de los profesores serán individuales, y en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.^a Después de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Gobernador podrá ordenar su exhumación y traslación de la manera y con los requisitos que estimare oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia ó respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.^a Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad de reconocimiento facultativo que establece la regla 4.^a

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero, ó vice-versa, se dirigirán á S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernación, anotándose en ellas previamente las circunstancias de hallarse embalsamado, ó la de que haciendo mas de dos años que fuesen sepultados, se encuentren ya en estado de completa desecación.

Por real orden de 12 de mayo de 1849 se ratificó la prohibición indefinida de enterrar los cadáveres y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuviesen dentro de poblado, y se dispone que el permiso concedido por la regla 2.^a de la real orden de 19 de marzo de 1848, para trasladar cadáveres á cementerios ó panteon particular, se entienda, si estos se hallan situados fuera de las poblaciones, y que solo quedan vigentes las excepciones que en favor de los obispos y religiosas establecieron las reales órdenes de 16 de octubre de 1806, 13 de febrero de 1807, y 30 de octubre de 1835.

En cuanto á las exhumaciones judiciales, esto es, las que se practican de orden del Juez con el objeto de hacer la autopsia al desenterrado y aclarar al tribunal las causas de la muerte de aquel, no sabemos que esté vigente decreto, real orden ó reglamento alguno determinado, siguiéndose en esta parte mas bien la práctica aconsejada por la ciencia que la ley. Hé aquí lo que suele practicarse en tales casos, segun lo leemos en la *Librería de los Jueces*, etc.

Siempre que hay necesidad de hacer el reconocimiento de un cadáver ya sepultado, ya sea que se haya omitido, antes de darle sepultura por imprevision del juez, ya sea que este ignorase ser debida la muerte á una violencia ó un crimen; el Juez seglar pide licencia al eclesiástico para que permita que se extraiga de la sepultura el cuerpo. Al efecto le pasa oficio con inserción de los antecedentes que justifiquen la providencia de exhumación. Generalmente, por no decir siempre, el Juez eclesiástico da desde luego la licencia y órdenes oportunas, para que se proceda á franquear el cementerio en donde está enterrado el cadáver; y dado caso que opusiese alguna resistencia, se le repite el oficio, exhortándole á que mande abrir el cementerio y demás necesario; y si insiste en la negativa, el Juez civil acude con toda urgencia á la Audiencia res-

pectiva, dando parte de la oposición del eclesiástico para que aquel tribunal adopte las medidas convenientes.

Dadas las órdenes correspondientes al caso, se constituye el Juez con la Audiencia en el cementerio, acompañado de los médicos y cirujanos, y algunas personas de las que acompañaron al enterramiento; y preguntándoles por el sitio donde fué sepultado el cadáver, y designado por estas, se le desentierra y cotejan sus ropas con las que resulten de la diligencia del escribano que acompañó el entierro; ó si no hubiese sido sepultado por orden judicial, se recibe información de las personas que asistieron á aquel, para que nunca se pueda poner en duda de que él fué el cadáver enterrado en ese sitio; y el del mismo sugeto que se crea muerto violentamente. Como para hacer el reconocimiento pericial es necesario derramar sangre, se dispone que sea sacado el cadáver del lugar sagrado y conducido á otro profano, donde se practica la autopsia.

§ II.—Crítica de las disposiciones legales sobre las exhumaciones.

A lo expuesto en el párrafo anterior puede reducirse nuestra legislación y práctica forense en punto á exhumaciones. Nada diremos sobre el artículo del Código penal, porque no hay lugar á ello. En lo relativo á las exhumaciones civiles, esto es, á las que se ejecutan con el objeto de trasladar restos mortales de un cementerio á otro, ó del suelo á un nicho, advertimos mas bien un objeto higiénico que otra cosa; en lo relativo á las judiciales, ó lo que es lo mismo, las que los jueces disponen, el objeto principal es asegurar la identidad del cadáver y la averiguación de las circunstancias de la muerte.

Si no se tratase mas que de esos objetos en uno y otro caso, tal vez no habria necesidad de que en nuestros códigos ó reglamentos quedasen consignadas otras disposiciones. La traslación de los restos mortales de un sugeto de un punto á otro, es de grande interés para los deudos; de ninguno para el público; atendiendo, por lo tanto, al estado de esos restos, impidiendo que sus emanaciones fétidas infesten el ambiente y perjudiquen al vecindario, ya está conseguido todo lo que la administración, como representante del público, tiene que ver en tales casos. Bajo este punto de vista, la real orden está en general bien concebida.

Lo que se practica con respecto á los cadáveres en los casos de muerte violenta, teniendo por objeto asegurar que el cadáver que se desentierra es el mismo que se busca, y averiguar la clase de muerte á que sucumbió el sugeto á quien pertenecen los despojos exhumados, tambien está muy en su lugar, y no falta mas que regularizarlo por via de reglamento, con el fin de que en todas partes se haga del propio modo y con todas las circunstancias correspondientes.

Una advertencia harémos, sin embargo, acerca de las dilaciones judiciales á que puede dar lugar la negativa de la autoridad eclesiástica. En muchas ocasiones la exhumación urge, porque si se da lugar á la putrefacción, tal vez sea inútil buscar en el cadáver los vestigios necesarios para determinar el género de muerte, porque la putrefacción los borra, y si hay que acudir á la Audiencia, segun los puntos donde haya de hacerse la exhumación, la distancia es considerable, y cuando se pueda proceder á exhumar el cadáver, puede ya ser demasiado tarde. Por eso deseáramos que, cuando el Juez disponga la exhumación, no se le ponga por nadie impedimento.

En la última edición del *Febrero, ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, reformada por D. José de Vicente Caravantes, tomo V, página 464, hallamos una opinion enteramente conforme con la que se acaba de indicar.

Después de haber expuesto lo que ya hemos copiado en la parte legal sobre este punto, dice el autor de la última reforma:

«Sin embargo, en nuestro concepto, basta que el Juez pase al eclesiástico un simple aviso de que va á hacerse la exhumacion, sin que tenga aquel precision de suspender dicho acto por resistencia de este. Como la exhumacion, cuando se considera necesaria, no puede ni debe dilatarse, pues se harian tal vez entonces ilusorios sus efectos, con grave perjuicio de la recta administracion de justicia, insistimos en la opinion de que el Juez está facultado para proceder á mandar abrir la sepultura y exhumar el cadáver.»

En apoyo de esta opinion cita el autor á Elizondo, el cual se expresa de esta suerte: «Si antes del reconocimiento del cadáver se hubiese dado á este sepultura eclesiástica, puede el juez de oficio mandar se exhume, para que con su inspeccion ocular se tome el debido conocimiento de si las heridas fueron ó no mortales (D. Seis, déc. 111), cuando por otra vía no pueda constar del cuerpo del delito, «ejecutándose esta diligencia sin necesidad de ocurrir al Obispo ó á su vicario (Bobadilla, lib. III de su Polit., cap. XV, núm. 93; Calder., déc. 9, núm. 43), pero siempre con grande reverencia y veneracion á la Iglesia, presenciando el acto los médicos, cirujanos, el juez y el escribano, con restitution inmediatamente del cadáver, verificadas la vision y designacion del lugar del sepulcro, en que no deben poner los jueces eclesiásticos inconveniente á los magistrados reales, y sí auxiliarlos con su brazo y autoridad para que los delitos no queden impunes.»

Además de lo dicho, yo quisiera que se sacase mayor partido de unas y otras exhumaciones, en especial de las civiles. Yo les encuentro una utilidad de muchísima trascendencia. Yo añadiría á la real orden que he citado varios artículos, con el fin de consignar en una certificacion todos los fenómenos cadavéricos que se observasen en el ataúd y cadáver del exhumado. Me explicaré para que se comprenda y apruebe mi idea.

Al tratar de las inhumaciones, y sobre todo de la tercera cuestion relativa á las mismas, ó sea de la data de la muerte, hemos visto las enormes dificultades que hay para fijar los períodos de la segunda época de los fenómenos cadavéricos. Hemos dicho que Orfila daba como cosa superior á los esfuerzos humanos el poder establecer períodos fijos para tal ó cual de estos fenómenos, en atencion á que, siendo tantos los agentes que modifican la marcha de la putrefaccion, es indispensable fundarse, para decir algo de cierto, en un número considerable de observaciones; y recayendo estas en lo que hay de mas repugnante y peligroso, es imposible que un solo hombre pueda jamás llegar á recoger ese número de hechos necesarios para establecer períodos de putrefaccion á punto fijo. Hemos visto, en efecto, todas estas dificultades y lo parcos que hemos tenido que ser en punto á designar para tantos y cuantos meses estos ó aquellos fenómenos de putridéz.

Ahora bien: lo que parece imposible, llevándolo á cabo por medio de observaciones que se hagan en cadáveres sepultados y exhumados con este objeto, tal vez, aprovechando las exhumaciones jurídicas y civiles, dejaria de serlo, cuando no completamente, en gran parte. He asis-

tido ya á varias de esas exhumaciones, y he podido convencerme de los conocimientos importantísimos que por medio de ellas pueden obtenerse. Siempre que se exhuma un cadáver de un cementerio para trasladarle del suelo á un nicho, de un nicho al suelo, ó de un cementerio á otro, se sabe el tiempo que lleva de entierro, el sexo, la edad, la enfermedad de que murió el sugeto, la época en que fué sepultado, los vestidos que le pusieron, la situacion de su sepultura, las condiciones atmosféricas que comunmente le han rodeado; en una palabra, todos los datos necesarios para apreciar el por qué de las diferencias que la marcha de la putrefaccion presenta. Ahora bien; haced que todo esto se consigne en la certificacion que los facultativos extienden sobre el estado del cadáver de una manera metódica, y véase si al cabo de unos cuantos años el número de observaciones seria suficiente para establecer un término medio, que arrojaría mucha luz en esas dudosísimas cuestiones.

Hay más: la importancia que tiene el conocimiento fijo de la data de la muerte, deducida de los fenómenos cadavéricos, á fin de poder ilustrar con él al tribunal en los casos criminales, autoriza, en mi concepto, una práctica que yo desearia ver establecida por el gobierno. ¿Qué inconveniente habria en que se hiciesen exhumaciones en todo tiempo y en todos los cementerios de España, con el objeto de averiguar el estado de los cadáveres, segun la fecha de su entierro? ¿Qué estadística tan numerosa, tan inmensa, no podria formarse con solo cinco años de observaciones? ¿Cómo no habian de apreciarse entonces las verdaderas influencias de todos esos agentes modificadores, en que nos hemos ocupado en el anterior capítulo, y cómo no habiamos de poder fijar con toda exactitud la sucesion de los períodos de la putrefaccion en la tierra, y la aparicion de cada uno de sus característicos fenómenos?

Mi conviccion de que puede sacarse gran partido de las exhumaciones civiles, con tanta frecuencia practicadas, en especial en Madrid, donde la construccion de cementerios de sacramentales ó particulares ha dado lugar á que muchas familias trasladen á ellos desde los generales los restos de sus deudos, me condujo á bosquejar una minuta ó modelo de certificacion que los individuos de la Academia destinados á dichas exhumaciones deberian extender, para archivarla en la corporacion y á los efectos indicados. Hé aquí dicho modelo:

Los socios de número de la Academia de Medicina y Cirugia de Castilla la Nueva abajo firmados:

Certificamos: Que hemos examinado los restos mortales de D. Faustino Gomez, fallecido á la edad de 40 años y 3 meses, el día 9 de enero de 1836, de una apoplejia, y sepultado en el nicho núm. 40 del patio de la izquierda del cementerio de Fuencarral, situacion, Norte, y le hemos observado lo siguiente:

Caja. — Conservada la madera y cintas; destruida la bayeta.
Vestiduras. — Las de lana destruidas, conservadas las de lienzo, zapatos mohosos, descoloridos y abarquillados (ó podridos).

Cadáver. — Reducido á esqueleto; huesos mocos, morenuzcos, porosos, desarticulados (ó momificado por desecacion ó por saponificacion en parte ó totalmente, etc.).

En virtud de todo lo cual no hay inconveniente alguno en que sean trasladados dichos restos.

Y para que conste donde convenga, damos la presente en Madrid á 24 de marzo de 1846.

El señor D. Patricio Salazar, movido del celo que le distingue, propuso

á la Academia de Castilla, de la cual era secretario, esta minuta de certificación, con el fin de utilizar las muchas exhumaciones que los académicos practican. Mas este paso no tuvo resultado. El abandono en que el gobierno deja las Academias de medicina, y su escasez de fondos, parece que se opusieron á que se adoptase la reforma que se habia proyectado.

Como quiera que sea, este es el estado de la parte legislativa con referencia á las exhumaciones de una y otra clase. Hemos expuesto lo que hay vigente acerca de ellas, y hemos indicado lo que convendria establecer. Veamos ahora cómo exige la ciencia que esas exhumaciones se practiquen.

ARTICULO II.

PARTE MÉDICA.

De las cuestiones relativas á las exhumaciones.

Estas cuestiones son puramente científicas; quiero decir con eso que no las proponen los jueces y tribunales; estos disponen que se practique la exhumacion judicial, pero nos dejan completamente el modo de llevarla á cabo.

La primera cuestion que pienso agitar en este artículo es la importancia ó utilidad de las exhumaciones, sobre todo judiciales. Las diversas opiniones que se profesan acerca de ellas, me obligan, en efecto, á exponer las unas y las otras, y á declararme por la que reuna mayor número y mas solidez de pruebas. En seguida diré cómo deben hacerse las exhumaciones civiles, ó sea las que no tienen otro objeto que la traslacion de los cadáveres de un lugar á otro; luego cómo se ejecutan las judiciales, ya sea que el cadáver no esté todavía reducido á esqueleto, ya que lo esté; ora haya sido sepultado en el suelo, ora lo haya sido en un nicho ó tumba particular; ya, en fin, se trate de un solo cadáver, ya se trate de muchos á la vez, ó sea de la traslacion de todo un cementerio.

Hechas estas ligeras indicaciones, hé aquí en qué términos podemos proponer las cuestiones de este artículo:

- 1.ª ¿Qué utilidad reportan las exhumaciones civiles y judiciales?
- 2.ª ¿Qué peligros puede haber en las exhumaciones, y modo de evitarlos?
- 3.ª ¿Cómo se procede á las exhumaciones civiles?
- 4.ª ¿Cómo se procede á las exhumaciones judiciales, cuando hay motivos para creer que el enterrado está en plena putrefaccion?
- 5.ª ¿Cómo se procede á las exhumaciones judiciales, cuando se cree que el enterrado está reducido á esqueleto?
- 6.ª ¿Cómo se procede á las exhumaciones civiles ó judiciales, cuando los cadáveres son muchos?

§ I. — ¿Qué utilidad reportan las exhumaciones civiles y judiciales?

La utilidad de las exhumaciones civiles hasta ahora ha sido enteramente higiénica. Cuando una familia pide la traslacion de los restos mortales de uno de sus deudos, no hay en ello ninguna utilidad procomunal. Cuando en los cementerios se trasladan los esqueletos de unas fosas á otras, ó de los nichos al osario comun, sirve esta traslacion para dar

colocacion á nuevos cadáveres. Cuando, en fin, es trasladado todo un cementerio, es por lo comun con el objeto de alejar sus emanaciones del vecindario, ya sea que este se haya engrandecido, y alcanzado por lo mismo las habitaciones las tapias del campo santo, ya que el cementerio, construido en otros tiempos, estuviese pegado á la iglesia parroquial; ya, en fin, que le hubiesen colocado en un punto contrario á la salubridad de la poblacion, por estar en la direccion de las corrientes de aire mas frecuentes. Si las exhumaciones civiles se practicasen con aplicacion al estudio de los fenómenos de la putrefaccion, como lo he propuesto en la parte legal de estas cuestiones, su utilidad seria grandísima; ellas servirian para resolver una porcion de problemas hoy dia de todo punto irresolubles. Estas utilidades son tan evidentes, que se hace trivial ocuparse en ellas. La cuestion, pues, del actual párrafo se refiere mas propriamente á las exhumaciones judiciales, puesto que se practican con el objeto de proceder al exámen minucioso del cadáver, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, y averiguar por medio de este exámen á qué fué debida la muerte del sugeto á quien el cadáver pertenece. Ocupémosnos, pues, exclusivamente en analizar cuál sea la verdadera utilidad de las exhumaciones jurídicas.

La utilidad de las exhumaciones judiciales no ha sido reconocida sino desde muy pocos años. En efecto, antes de 1823, en cuyo año se hizo una tentativa con feliz éxito, ningun facultativo se hubiera prometido de las exhumaciones el menor resultado. Foderé las daba como inútiles, por poco que la putrefaccion se hubiese manifestado, y el pensamiento ú opinion de Foderé era comun. Despues del ensayo hecho sobre el cadáver de Bourrier, y mas especialmente despues de la exhumacion practicada por Idt y Ozanan, de Lyon, en un cadáver que llevaba ya nueve años de sepultura, el entusiasmo por estas exhumaciones ha ido creciendo, de tal suerte que para muchos es imperdonable toda omision, la menor indiferencia en este punto. Orfila ha sido y es uno de los profesores mas entusiastas por las exhumaciones, y á la verdad bien se necesita una fé ardiente en ellas para entregarse á este género de trabajos, con el celo y perseverancia que tanto distinguian al célebre decano de la Facultad de Paris.

Dudar hoy dia de la utilidad de las exhumaciones, aunque se practiquen muchos años despues de la muerte del sugeto, seria no saber apreciar la lógica de los hechos. Creer, empero, que con las exhumaciones se han de obtener datos aclaratorios en todo tiempo y en toda suerte de casos, seria desconocer la historia de la putrefaccion y la naturaleza de los mismos hechos, acerca de los cuales se buscasen aclaraciones. Las numerosas exhumaciones que se han practicado de muchos años á esta parte, nos tienen trazado el límite de su utilidad, y las cuestiones en que, con su auxilio, se hace mas fácil la resolucion de difciles problemas.

La utilidad de las exhumaciones judiciales es notoria, entre otros casos, en los de heridas hechas con cierta astucia, infanticidio, aborto, parto, suspension, y sobre todo en los de envenenamiento. El tiempo hasta que son útiles no es igual en todos los casos: siempre que los signos del hecho judicial sean de los que se alteren en las primeras evoluciones de los fenómenos pútridos, la exhumacion en tanto será útil, en cuanto se haga pronto. Así, por ejemplo, en casos de asfixia por submersion, por poco que se tarde, la exhumacion es inútil, pues sobreviniendo los fenómenos pútridos desaparecen los vestigios de dicha asfixia. Dever-